

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 12/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220050036400	Ejecutivo Singular	ANDRES - MEJIA GARCIA	PIEDAD ELENA - SANCHEZ RIVERA	Auto que niega solicitud No se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.	11/04/2024	1	
05266310300220130036300	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS - RAMIREZ MUÑOZ	FRANIO DE JESUS - HINCAPIE HENAO	Auto que acepta sustitución al poder Se reconoce personería al abogado Andres Albeiro Galvis Arango.	11/04/2024	1	
05266310300220170035000	Verbal	OSCAR MARIO - MORALES HENAO	PERSONAS INDETERMINADAS	El Despacho Resuelve: Declara terminado por desistimiento tácito.	11/04/2024	1	
05266310300220200009500	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO	DISTRIBUCIONES BARU S.A.	El Despacho Resuelve: Rechaza acumulacion de procesos por falta de competencia	11/04/2024	1	
05266310300220230012000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LUMINARES P.H.	CONINSA & RAMON H. S.A.	Auto que acepta sustitución al poder Se reconoce personería a la abogada Olga Cecilia López Vélez.	11/04/2024	1	
05266310300220230013700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto terminando proceso Por pago de las cuotas en mora.	11/04/2024	1	
05266310300220230035100	Ejecutivo Singular	NOEL RESTREPO SOTO	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN	Auto que pone en conocimiento Nota devolutiva remitida por la ORIP de Medellín Zona Sur.	11/04/2024	1	
05266310300220240009200	Verbal	ALMACENES EXITO S.A.	MENS APPAREL S.A.S.	Auto terminando proceso Por acuerdo celebrado entre las partes.	11/04/2024	1	
05266310300220240010200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN DAVID - HERNANDEZ BETANCUR	Auto que pone en conocimiento Requiere repetir notificación.	11/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Constancia: Me permito informar señor Juez, que incorporo al expediente la consulta realizada en la página de consulta de proceso de la rama judicial, respecto del proceso con radicado 2015 -638 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2005 00364 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO (S)	PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUDES DECRETA EMBARGO REMANENETES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de abril de dos mil veinticuatro

En memorial que antecede, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la demandada PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA y en otro memorial, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales caldas, comunicó el embargo de remanentes decretado por su juzgado respecto del los bienes que se llegaren a desembargar a la señora PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA en este proceso.

Visto lo anterior, se hace necesario memorar que el apoderado judicial de la activa ya había solicitado el levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso, la cual le fue negada en auto del 17 de agosto de 2023, en vista de que se había tomado nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, para el proceso con radicado 2006 132; sin embargo, en vista de que el togado informó sobre la terminación del proceso en el Juzgado Municipal de Medellín, este despacho ordenó oficiar a dicho juzgado para que informara sobre dicho asunto en vista de que no se había radicado oficio alguno en esta judicatura informando tal terminación.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín remitió el link del proceso de marras, donde se evidencia que mediante auto del 15 de enero del año 2007, el juzgado declaró terminado el proceso y manifestó que las medidas cautelares las dejaba por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín para el proceso 2006 739. En virtud de esta información, mediante auto del 18 de octubre de 2023 tomo nota del embargo del remanente para el radicado 2006 739, y nuevamente se dijo al togado que por esta circunstancia no era factible acceder al levantamiento de embargo solicitado.

Posteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, nos informa mediante oficio 377 de 2024, que su proceso con radicado 2006 739 se encuentra terminado y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, solicita el apoderado del cesionario Victor Hugo Castaño Marín, el levantamiento de medidas; al respecto es preciso indicar, que revisado en su integridad el proceso, se advierte que mediante oficio 811 de 11 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, comunicó a este proceso el embargo de remanentes para su proceso con radicado 2015 638 (-ver PDF 58 cuaderno de medidas), frente al cual se indicó que no se tomaba nota toda vez que el remanente del proceso se encontraba embargado por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, para el proceso 2006 132, razón por la cual, la apoderada del proceso 2015 638 informó al Juzgado que el proceso del Juzgado Séptimo se había terminado, por lo cual solicitó se oficiara al Juzgado Séptimo para que informaran sobre tal terminación; este juzgado en auto del 8 de junio de 2016, requirió a la apoderada para que solicitara ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín que comunicara en debida forma a este despacho el oficio levantamiento de la medida cautelar de remanentes de la que en el proceso de la referencia se tomó nota, *“para así poder darle tramite a su petición”*.

Dicha petición de embargo de remanentes para el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, no fue resuelta pues hasta la fecha, no se había obtenido la información oficial y completa respecto de la terminación del proceso con radicado 2006 132 que se tramitaba en el Juzgado séptimo Civil Municipal de Medellín. En este punto, se hace necesario memorar lo preceptuado por inciso tercero el artículo 466 del CGP, que sobre el embargo de remanentes, señala: *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*

Así las cosas, como quiera que el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado dentro del proceso 2015 638 se encontraba pendiente de obtener respuesta por parte de ese juzgado respecto del levantamiento o no del embargo de remanentes del Juzgado Séptimo civil Municipal de Medellín, y que dicha solicitud se presentó con anterioridad a la solicitud de levantamiento de medidas y a la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado de Manizales-Caldas, es necesario tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta además que dicho proceso se encuentra activo y vigente conforme a la constancia secretarial que antecede.

Conforme al o expuesto, no es factible decretar el levantamiento de las medidas, solicitadas, y tampoco acceder al embargo de remanentes comunicado por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales Caldas, conforme quedó expuesto. Oficiese a los Juzgado Primero Civil Del Circuito De Envigado y Cuarto Civil Municipal de Manizales caldas informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2013 00363 00 (acumulado 2009-00794)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ÁLVARO RAMÍREZ MUÑO
Demandado (s)	FRANIO DE JESÚS HINCAPIÉ HENAO
Tema y subtemas	SUSTITUCION DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, para representar a la misma, se reconoce personería al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO portador de la T.P. 155.255 del C.S. de la J, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	311
Radicado	05266 31 03 002 2020 00095 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ MURILLO
Demandado (S)	DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S
Tema	NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de abril de dos mil veinticuatro

Nos ocupamos de la solicitud de acumulación de proceso ejecutivos adelantados en contra de DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S.

Allegados los links de los procesos ejecutivos, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante, donde pretende que el presente asunto se adelante de manera conjunta con los procesos que cursan en los siguientes juzgados contra Distribuciones Barú S.A.S:

a. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado bajo el radicado No. 052663103-002-2019-00275-00.

b. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado bajo los radicados No. 052663103-003-2019-00345-00; 052663103-003-2020-00025-00 y 052663103-003-2021-00022-00 (archivo 55 y 59).

c. Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado bajo el radicado No. 052663103-001-2019-00308-00 (archivo 62).

d. Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado bajo el radicado No. 052664003-001-2020-00488-00 (archivo 57).

e. Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado bajo el radicado No. 052664003-002-2021-00363-00 (archivo 53).

Para resolver obliga tener en cuenta que la figura procesal de la acumulación, tiene como finalidad esencial propender por la economía procesal, la seguridad jurídica de las decisiones, y que la administración de justicia sea pronta, cumplida, eficaz, y evitarse desgaste innecesario.

El artículo 149 del Estatuto Procesal es el encargado de regular la forma en que se determina el Juez competente en este tipo de asuntos, estableciendo un fuero de atracción que se rige por dos (2) parámetros a saber: i) el Juez de superior categoría, y ii) el Juez que adelante el proceso más antiguo; este último ítem cuenta con dos (2) variables adicionales las cuales son: a) la fecha de notificación del auto que admitió la demanda o libró mandamiento de pago al demandado, o b) la fecha de la práctica de medidas cautelares.

Verificados cada uno de estos lineamientos se encuentra que éste Despacho carece de competencia para adelantar la acumulación de procesos por las razones que a continuación pasan a explicar.

En el caso bajo análisis encontramos que la parte demandante funda su petición en el segundo parámetro, esto es, determina que en este juzgado se conoce del proceso más antiguo refiriéndose al proceso ejecutivo instaurado por DAVIVIENDA S.A contra DISTRIBUCIONES BARÚ S.A.S., bajo el radicado No. 05266 31 03-002-2019-00275-00, al haber sido admitida el 1 de octubre de 2019; no obstante, al revisar las actuaciones surtidas en cada una de las dependencias judiciales, se advierte que:

- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de la localidad conoce del proceso más antiguo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., bajo el radicado No. 052663103 003-2019-00345-00, debido a que la empresa Distribuciones Barú S.A.S y el demandado Leonardo Botero Palacio están notificados del mandamiento ejecutivo desde el 20 de enero de 2020 y la demandada Luz Helena del Socorro Sierra Restrepo desde el 16 de septiembre de 2020 (archivo 55 ExpedienteDigitalizadoC001folio 34; 05memorial06Oct).

- En cambio, en el proceso que se tramita en este juzgado con radicado No. 052663103-002-2019-00275-00, la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados ocurrió el pasado 11 de noviembre de 2020 (ver archivo 9 expediente digital radicado: 2019-00275).

- Sumado a ello, el proceso objeto de estudio de este juzgado con radicado No. 052663103-002-2020-00095-00, la notificación al demandado Distribuciones Barú S.A.S data de fecha 27 de octubre de 2020 (archivo 13).

Igualmente, se realizó la inspección de los procesos ejecutivos enunciados por la parte demandante en este proceso, encontrando que también en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado se conoce de los procesos con radicados No. 052663103 003-2020-00025-00 y 052663103-003-2021-00022-00, que fueron acumulados al proceso ejecutivo con radicado No. 052663103-003-2019-00345-00, en el primer proceso, el

mandamiento de pago se le notificó al demandado por estados del 12 de febrero 2020 (archivo 55 C001 folio 21) y el segundo proceso, el mandamiento de pago se le notificó al demandado por estados del 18 de marzo de 2021 (archivo 59 -pdf 05).

Por otra parte, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado reposa proceso ejecutivo promovido por Aktivos Inmobiliarios S.A.S. contra Distribuciones Barú S.A., Leonardo Botero Palacio, Luz Helena del Socorro Sierra Restrepo y Juan Camilo Botero Sierra bajo el radicado No. 052663103001-2019-00308-00 (archivo 62), donde los demandados fueron notificados del mandamiento pago desde el 18 de enero y 21 de junio de 2021 (01. CuadernoPrincipal- pdf 2 y 9).

En el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado reposa proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Distribuciones Barú S.A., Leonardo Botero Palacio y Luz Helena del Socorro Sierra Restrepo bajo el radicado No. 05266400 001-2020-00488-00 (archivo 57), quienes están notificados del mandamiento de pago desde el 28 de enero, 3 de febrero y 14 de mayo de 2021, respectivamente (carpeta Otros-anexos 1,2 y 3).

E igualmente, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado reposa proceso ejecutivo promovido por Mas Soluciones S.A.S contra Distribuciones Barú S.A., bajo el radicado No. 052664003002-2021-00363-00 (archivo 53), quien está notificada desde el 22 de julio de 2022 (archivo 17expedienteDigital).

Sobre el segundo aspecto referido a la fecha que se decretó las medidas cautelares, encontramos que sobre el grupo de procesos que hemos relacionado, este juzgado fue el primero en practicar embargos mediante auto del 1 de octubre de 2019 (archivo 4 folio 3), sobre el establecimiento de comercio denominado “Inversiones Barú” dentro del proceso ejecutivo de Davivienda S.A contra Distribuciones Barú S.A.S., bajo el radicado No. 05266 31 03-002-2019-00275-00.

Sin embargo, al inscribir el embargo para este juzgado, la Cámara de Comercio Aburrá Sur comunicó que se había inscrito con anterioridad otro embargo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia- Antioquia bajo el radicado No. 052823112-001-2019-00028-00 (archivo 4 folio 22), y en relación a este punto tenemos que el citado juzgado ratificó mediante correo electrónico, la existencia de la medida cautelar y previene que existe otro proceso contra Distribuciones Barú S.A, con prelación de crédito laboral (archivo 31),

De lo anterior se desprende que el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado quien adelanta bajo el radicado No. 052663103 003-2019 -00345-00, tiene el proceso más antiguo, por la fecha de notificación del mandamiento de pago; pero, finalmente el juez

competente para conocer de la acumulación de procesos sería el Juez Civil del Circuito, Fredonia- Antioquia, puesto que aunque no se relacionó ese proceso para acumular ni se tiene información completa del mismo, si se conoce que al inscribir el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “Inversiones Barú” dentro del proceso ejecutivo de Davivienda S.A contra Distribuciones Barú S.A.S., bajo el radicado No. 05266 31 03-002-2019-00275-00, la Cámara de Comercio Aburrá Sur comunicó que con anterioridad existía otro embargo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia- Antioquia bajo el radicado No. 052823112-001-2019-00028-00 (archivo 4 folio 22)

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Por falta de competencia, RECHAZAR la acumulación de procesos presentada por la parte demandante.

2º. Deberá la parte interesada presentar la solicitud de acumulación de procesos, al juez que conoce del proceso más antiguo, por la fecha de notificación del mandamiento de pago o por la práctica de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67987276ec02249c78e630717ff0a1dd3ab00e3294ecf7a5e1d390e8d1dec8d0**

Documento generado en 11/04/2024 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 323
Radicado	05266 31 03 002 2023 00137 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES
Tema y subtema	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA Y TERMINA POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A, contra ANDRE FELIPE DE OSSA TORRES solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora respecto del pagaré Nro. 90000088470, y la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de los pagaré N° 90000031460 y N° 81667864.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora del pagaré Nro. 90000088470, la solicitud no se ajusta mandato legal, puesto que no se ha cubierto la obligación, los títulos y la hipoteca siguen prestando merito ejecutivo y existe auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, se trata de una transacción entre las partes que se ajusta a la libertad contractual, y que no se puede por mera formalidad oponerse a la misma.

La solicitud ha sido presentada por la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto de del pagaré Nro. 90000088470, y la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de los pagaré N° 90000031460 y N° 81667864. se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero, quedarán las mismas por cuenta del Juzgado Segundo civil Municipal de Rionegro-Antioquia en virtud del embargo de remanentes del cual se tomó nota en auto del 11 de marzo de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A, contra ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES, por pago de las cuotas en mora, respecto a Nro. 90000088470, y la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de los pagaré N° 90000031460 y N° 81667864.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, no obstante, las mismas quedarán vigentes por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, atendiendo al embargo de remanentes comunicado a este juzgado, del cual se tomó nota mediante auto del 11 de marzo de 2024. Oficiese al Juzgado en comento y a la oficina de registro respectiva.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo respecto del pagaré Nro. 90000088470; y respecto de los pagaré N° 90000031460 y N° 81667864, se dejará la constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c3f5e0f2abba32b1860e46e2809007fac363994954d7bd39e26b8461bb8d34**

Documento generado en 11/04/2024 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00120 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2019-00331)
Demandante (s)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H.
Demandado (s)	CONINSA RAMÓN H S.A
Tema y subtemas	SUSTITUCION DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta la parte demandante y, en consecuencia, para representar a la misma, se reconoce personería a la abogada OLGA CECILIA LÓPEZ VÉLEZ portadora de la T.P. 94.130 del C.S. de la J, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00351 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00109)
Demandante (S)	NOEL RESTREPO SOTO
Demandado (S)	MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN
Tema y Subtema	PONE CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de abril de dos mil veinticuatro

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la NOTA DEVOLUTIVA remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, mediante la cual informa que no le es posible registrar la medida de embargo del inmueble No. 001-1309183 al encontrarse inscrito otro embargo, lo anterior para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	N° 325
Radicado	05266 31 03 002 2024 00092 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE - LOCAL COMERCIAL
Demandante (s)	ALMACENES ÉXITO S.A. como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIVA MALLS
Demandado (s)	MEN'S APPAREL S.A.S
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO Y ORDENA ARCHIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de abril de dos mil veinticuatro

Nos ocupamos de la solicitud de “*decretar la terminación del proceso*”, que hace la apoderada de la parte demandante en el proceso verbal de restitución de ALMACENES ÉXITO S.A contra MEN'S APPAREL S.A.S.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que llegaron a un acuerdo ante la cámara de comercio de Medellín y pide decretar la terminación del proceso.

Atendiendo al acuerdo celebrado por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G del P., se dispondrá la terminación del proceso. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble de ALMACENES ÉXITO S.A contra MEN'S APPAREL S.A.S.

2º. Ordenar el archivo del proceso, sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00102 00	-2-
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
Demandante (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	
Demandado (S)	JUAN DAVID HERNÁNDEZ BETANCUR	
Tema Y Subtema	REQUIERE REPETIR NOTIFICACIÓN	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de abril de dos mil veinticuatro

Incorpórese constancia de entrega de la notificación al demandado JUAN DAVID HERNÁNDEZ BETANCUR a la dirección de correo electrónico juanchomvc@hotmail.com (archivo 5), la cual no será tomada en cuenta, toda vez que se le indicó al demandado de manera errada la dirección física de este juzgado y los canales virtuales para el Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Con el fin de que se brinde información adicional sobre el proceso y pueda ejercer satisfactoriamente el derecho constitucional del acceso a la justicia, de manera presencial sirva de comunicarse con el despacho judicial que se encuentra ubicado en la **Ci 33B Sur #42-37, Zona 9, Envigado Antioquia**, en el horario de lunes a viernes entre las 8 am - las 12 m y la 1 pm y 5 pm, a los siguientes canales institucionales habilitados para la atención al público, y de manera virtual al correo electrónico del despacho judicial **Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Envigado** Recepción Memoriales - Antioquia - Envigado memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas, no es posible tener por notificado al demandado y, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación cumplimiento con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	322
Radicado	05266 31 03 002 2017 00350 00
Proceso	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante (s)	MARÍA GLADYS, ÓSCAR MARIO, JOHN DE JESÚS Y FRANCISCO JAVIER MORALES HENAO
Demandado (s)	PERSONAS INDETERMINADAS
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia que instauraron los señores María Gladys, Óscar Mario, John de Jesús y Francisco Javier Morales Henao contra Personas Indeterminadas, en la audiencia programada para agotar las etapas señaladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado advirtió que el bien inmueble objeto de la pretensión podría ser un bien baldío, pues no se aportó un Certificado del Registrador de dicho inmueble en el cual se indique qué personas son titulares de derechos de dominio sobre él. Sin embargo, en vista de que siempre se advirtió que el inmueble objeto de la pretensión hacía parte de otro de mayor extensión y el hecho de que el inmueble se encuentra prácticamente en el centro del Municipio de Envigado, lo que deja muchas dudas acerca de que se trate de un baldío, el Juzgado, con el fin de aclarar la situación, y como de todas formas, el proceso no se puede continuar contra personas indeterminadas, pues si el bien no es baldío alguna vez tuvo que haber alguien figurando como dueño, ha venido haciendo una serie de requerimientos a la parte demandante para que, luego de un estudio concienzudo de títulos, aporte la prueba de que dicho inmueble no es baldío y de que alguna vez alguien figuró como titular de derechos de dominio sobre él.

Fue así como, el último requerimiento que se le hizo a la parte demandante fue por auto del 8 de julio de 2022, en el que se le dijo que realizara un estudio de títulos para establecer la procedencia del inmueble que pretende adquirir por prescripción y quién o quienes figuran como titulares del derecho de dominio sobre el mismo, pues dicho inmueble, al parecer, hizo parte de otro de mayor extensión, situación que solo se puede establecer mediante un estudio completo de títulos. Ello, por cuanto, con las pruebas que hay en el expediente, se trata de un bien baldío.

Al referido requerimiento la parte demandante nada ha dicho, por lo que el Juzgado procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo, el proceso no tiene actuación alguna desde el 8 de julio de 2022, cuando se profirió auto haciendo un requerimiento a la parte demandante, auto que se notificó por estados el día hábil siguiente, encontrándose el proceso actualmente pendiente de que la parte demandante cumpla con dicha carga impuesta por el Juzgado y que no se ha hecho, y ni siquiera se observa constancia de que se haya intentado.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo, no habiendo lugar a decretar el levantamiento de medida cautelar alguna, pues la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble a usucapir, que es obligatoria en esta clase de asuntos, no se ha hecho porque aún no se ha podido identificar, jurídicamente, cuál es el referido inmueble; lo anterior, sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de María Gladys, Óscar Mario, John de Jesús y Francisco Javier Morales Henao, contra Personas Indeterminadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85bb55919179d900d081cca0335f6a2d3a8305012a440e5830cf01c6c0eb98b8

Documento generado en 11/04/2024 07:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>